

rido informaros por nuestras presentes cartas, haciéndoos saber que asi como su santidad ha levantado las censuras, entendemos que nuestra protesta, hecha cuando aquellas se publicaron, debe quedar abolida y suprimida, á fin de que aparezca asi por esta como por todas nuestras acciones, que es nuestro designio conservar inviolablemente la piedad y la religion de nuestros antepasados.”

Asi se terminó con honor de la república, la célebre diferencia de Pablo V con los venecianos.

Los jesuitas que habian quedado desterrados de Venecia, consiguieron volver allá al cabo de cincuenta años (1) por la intercesion de Alejandro VII para con el señorío en ocasion que le habia dado auxilios contra los turcos. La restitucion de la compañía se acordó por la pluralidad de ciento diez y seis votos contra cincuenta y tres, sin que hubiesen podido recobrar sus miembros la consideracion que ántes disfrutaban, sin duda porque desde entonces se creyó que estos padres estaban mas inclinados á obedecer las órdenes del papa que los decretos del senado.

### SECCION UNDECIMA.

#### DE LAS MAXIMAS DEL REINO, DE LOS DERECHOS DE LA CORONA Y LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

##### I.

##### *Justa idea de las libertades de Francia.*

No se deben separar estas palabras *libertades de la iglesia de Francia*, de estas otras, *derechos de la corona*. Los autores franceses que no las han unido, parecen no ocupar se de otra cosa que de poner á cubierto la autoridad del clero de Francia, é impedir sea oprimido por la córte de Roma, sin empeñarse en sostener los derechos de la soberania. Pero el mismo poder que tantas veces ha venido en auxilio

(1) *En enero de 1657.*

de nuestros obispos cuando la córte de Roma ha querido oprimirlos; ese mismo se ha armado para reprimirlos cuando ellos á su vez se han convertido en opresores, ó de los eclesiásticos de segundo órden ó de los pueblos. Todo ciudadano, sea quien fuere, tiene derecho para reclamar la justicia del soberano. Dos grandes prelados, que si estuviesen de acuerdo, harian una autoridad tal, que no se pudiese reconocer otra mayor en esta materia sino la de la religion, la razon y la costumbre, dan á nuestras libertades fundamentos diferentes.

El uno (1) pretende que las libertades de la iglesia galicana consisten en que el poder del papa está subordinado á los cánones, y en que no pueda derogar los que háyamos recibido en Francia. Este autor añade, que nada tiene que ver con nuestras libertades el que los concilios generales sean inferiores ó superiores al papa.

El otro (2) sostiene que aunque sea uno de los puntos esenciales á nuestras libertades que la autoridad del papa esté subordinada á los cánones, y que no pueda derogar los que tenemos recibidos en Francia, ellas sin embargo tienen su principal apoyo en el principio de que el concilio general tiene esa autoridad superior á la del papa para corregirlo y darle direccion en ciertas circunstancias. Inútilmente, dice este segundo escritor, se reconoceria que la autoridad del papa está subordinada á los cánones, si no hubiese en la iglesia una autoridad que pudiese corregirlo en ciertos casos en que su conducta causaria grandes escándalos á la iglesia. De esto resulta, añade, que la Francia jamás ha tenido armas mas eficaces para mantener sus libertades que la apelacion al concilio general; y de esto se infiere igualmente que la superioridad del concilio general sobre el papa es uno de los principales fundamentos de estas libertades.

A mi juicio ni el uno ni el otro de estos grandes hombres da una justa idea de nuestras libertades. En cuanto á Marca, que es el primero de los autores de quienes hablo, es difícil comprender en el exámen de nuestras libertades que

(1) *Marca*, de concordia sacerdotii et imperii.

(2) *Bosuet*. Defensio cleri galicani tom. 2. lib. 15. cap. 15.



sea una cosa inútil discutir si el concilio general es ó no superior al papa. Por lo que hace á la opinion de Bosuet (este es el segundo), me parece que no es acertado sostener sea menos importante la subordinacion del papa á los cánones recibidos entre nosotros que al concilio general. ¿Quién corregiría al papa, pregunta este autor, si no estuviese subordinado á las asambleas generales de la iglesia? Ninguno ciertamente. Pero nuestras libertades no por eso estarían menos á cubierto, puesto que entonces tendríamos el mismo derecho para no obedecer al papa en todas aquellas cosas en que no le debemos obediencia. Nosotros sin apelar tendríamos entonces la misma conducta que ahora apelando; y la autoridad soberana arreglaría lo que en semejante caso debería practicarse en sus dominios.

Los derechos y las libertades de Francia, no son sino precauciones de política, útiles para oponerlas á las escursiones de la corte de Roma. Nuestros padres al dar á sus usos y costumbres la denominacion de *libertades*, han querido designar simplemente por esta palabra un estado contrario á la servidumbre, á la cual la corte de Roma ha pretendido reducir tantas veces á la Francia, y ha reducido de facto otros muchos reinos. Así pues, nuestras libertades son tan antiguas como la iglesia. Son aquellas verdades que por su antigüedad y conformidad con la razon deben ser sostenidas en todo tiempo y lugar, porque así lo exigen la gloria de los estados, la felicidad de los pueblos y el interes de la religion: son los restos preciosos de la disciplina de los primitivos siglos: son aquellas reglas canónicas de la antigüedad, recibidas de toda la iglesia en tiempos pasados, que el pueblo francés ha conservado mas cuidadosamente que el resto de las naciones: son finalmente los principios de la religion y del gobierno en toda su pureza, las bases fundamentales de las monarquías y las consecuencias que un uso racional ha deducido de ellas. Así pues á lo que los franceses llaman *derechos y libertades de la iglesia galicana* podría darse la denominacion de reglas de la religion, leyes fundamentales, máximas de derecho público, derecho comun, costumbres imprescriptibles.

En la iglesia la libertad primitiva consiste en no depender sino de las leyes, y abraza esencialmente dos ideas: la

una de sumision legitima de los súbditos á aquellos que tienen derecho de gobernarlos, sumision que destierra el libertinage y la independenciam por una justa subordinacion: la otra de la esencion de todo poder arbitrario, esencion tal que escluye en los superiores toda dominacion tiránica, y en los súbditos la esclavitud ó sumision sin reglas ni límites. Las libertades de Francia consisten en obedecer á los pastores legitimos en cuanto lo permiten los derechos imprescriptibles y algunos principios incontestables, apoyados sobre la revelacion y consagrados por la tradicion de todos los siglos; derechos y principios, á los cuales no hay que temer atente nunca la iglesia universal, puesto que ella nada puede contra la verdad ni contra la institucion de Jesucristo, y que aquello que Dios ha establecido no puede ser destruido por una autoridad inferior (1).

Los franceses siempre han estado convencidos de que habiendo nacido libres sus padres y no habiendo ellos reconocido otras reglas que los antiguos cánones, sus hijos estaban en la obligacion de conservar los usos y costumbres tales como los habian recibido de sus antepasados. Ellos han reconocido en el papa gefe de los obispos y cabeza de la iglesia, toda la autoridad que los apóstoles y los antiguos concilios reconocieron en él, y han puesto á su autoridad los mismos límites que puso la antigüedad. Dejando á los paises de obediencia la sumision ciega á los decretos de Roma, ellos han hecho consistir su propia libertad en no reconocer otra dominacion absoluta que la de los reyes, en no recibir leyes extranjeras sino por la autoridad de sus soberanos; en desechas las pretensiones de los papas sobre lo temporal, la infalibilidad que se atribuyen, y la autoridad despótica que han querido establecer sobre toda la iglesia; en conformarse con los antiguos concilios y sus disposiciones, que previenen terminantemente, que los nuevos decretos no tengan valor ninguno contra los antiguos cánones (2); el tomar por regla todo lo que la iglesia ha ordenado durante los ocho primeros

(1) Ejus est nolle cuius est velle.

(2) Contra canones pragmáticae constitutiones non valent. Concilio Calcedonense Acta 4.

siglos, mas bien que lo que ha tolerado despues con suma repugnancia, y esforzándose siempre á corregir.

La iglesia de Francia penetrada por su parte de los verdaderos principios de obediencia, sumisión y fidelidad debida al soberano, jamás ha permitido que sus miembros trastornasen las leyes del estado. De esta concordia entre el sacerdocio y el imperio ha resultado el amor de los pueblos á su príncipe, y el favor que el príncipe ha dispensado á la iglesia. El sacerdocio ha consagrado la autoridad real, y la autoridad real ha protegido al sacerdocio. Si algunas veces se ha estado á punto de que una revolucion trastorne este concierto, la nube se ha disipado, luego que ha sido posible volver á la observancia de esta regla.

La nacion francesa, así por su poder como por su piedad, ha garantido á la iglesia universal contra los atentados de sus enemigos, y ha sostenido igualmente su libertad al mismo tiempo que las otras naciones la han perdido. Entre las naciones católicas sola la Francia ha sabido conservar los antiguos derechos que en otro tiempo le eran comunes con todas las iglesias, y haciéndolos de este modo propios les ha dado el nombre de la nacion; la nacion francesa entre todas las del mundo es la única que tiene la gloria de no haberse jamás separado de la unidad católica de la iglesia, y de que los reyes de esta grande monarquia son los justos defensores de su libertad. Nosotros no podemos sin embargo gloriarnos de haber conservado en toda su estension la antigua disciplina. Si la Francia no ha podido resolverse jamás á doblar la cerviz bajo el yugo de la córte de Roma, los papas lo han tentado todo para conseguirlo. Esta córte, por una larga perseverancia en sostener sus pretensiones, ha introducido entre nosotros algunos usos desconocidos á nuestros padres; pero siempre es cierto que en las ocasiones principales los parlamentos han hecho contra esto una vigorosa oposicion. Circunstancias favorables podrian hacer que recobrásemos sin alterar nuestra religion lo que hemos perdido de nuestras libertades. Ella por el contrario resultaria mas pura haciéndola mas conforme al espíritu del evangelio, y conseguiriamos al mismo tiempo la ventaja de alcanzar la perfeccion de los tiempos primitivos.

## II.

*Si los franceses estan obligados á explicar cuales son sus libertades, y si la córte de Roma tiene razon para llamarlas privilegios.*

Los antiguos habian concedido algunos privilegios á la antigua Roma por ser esta ciudad la capital del imperio romano, y la que dominaba á todas las demas del universo. En estos términos se espresa un concilio (1). Nuestros reyes han acordado tambien algunas veces á los papas por razones particulares, privilegios á los que no tenian derecho ni por la dignidad de su silla, ni por los antiguos cánones. Los papas en lo sucesivo consideraron estos privilegios como bienes vinculados á su silla. No paró en esto, sino que los hicieron de derecho comun, y convirtieron en privilegios aquellos derechos que nos habiamos reservado al acordarles las gracias, que disfrutaban por semejantes concesiones.

Para juzgar con acierto de las libertades de la iglesia galicana se deben distinguir los derechos que hemos conservado como restos preciosos de la antigua disciplina y del derecho comun, de todo aquello que no ha sido establecido sino con miras de interes, y cuyas bases consisten en reglamentos particulares hechos en el tiempo de la corrupcion de la disciplina; y despues que los papas á la sombra de la ignorancia supersticiosa de los pueblos, de los príncipes y aun del mismo clero, han osado subyugar las potencias soberanas. El cuerpo de los antiguos cánones que los franceses tienen por regla de su conducta, es el código universal recibido y aprobado por el concilio de Calcedonia, conocido bajo el nombre de *antiguo código de los cánones*. En él todo respira aquella loable simplicidad de los tiempos primitivos en que los hombres sin disputar sobre sus deberes, no necesitaban otra cosa que saber la regla para juzgarse en obligacion de practicarla. Que

(1) *Sede senioris Romae quod urbs illa imperaret, patres jure privilegia tribuerunt.*

no se diga pues que las libertades de los franceses son escenciones del derecho comun de la iglesia, pues al contrario son este mismo derecho que por antiguo es el verdadero y legítimo, cuando el canónico nuestro no es comun sino en las naciones en donde los medios conocidos han sido introducidos. Los ultramontanos sostienen que nosotros estamos obligados á explicar cuales son nuestras libertades, en qué consisten é igualmente de donde las hemos adquirido. Si estas fueran privilegios contra el derecho comun, sin duda que deberiamos manifestar que éramos legítimos poseedores de tal ó tal privilegio en particular; mas nuestras libertades no son cosa distinta del mismo derecho comun, ni provienen sino de la sábia resistencia que hemos tenido de someternos á todas las pretensiones de la córte de Roma. No nos hallamos pues en el caso de justificar un privilegio determinado contra cada una de sus pretensiones particulares; al contrario, Roma es la que tiene que probar le pertenecen los derechos que pretende ejercer; porque la buena lógica y un procedimiento jurídico arreglado, exigen del que pone una demanda, la prueba de que le corresponde la cosa demandada (1).

¿Se dirá por ventura que los papas nos han acordado un privilegio para sostener que carecen de derecho sobre lo temporal, que están obligados á obedecer las disposiciones de los concilios generales; que no debemos recibir sus legados sino despues de haber examinado sus poderes; que el poder de los papas lejos de ser absoluto é ilimitado se halla ceñido por los antiguos cánones; que las primeras decretales son una invencion é impostura mundana para adjudicarles poderes desconocidos á los primeros siglos, y que los obispos sucesores de los apóstoles, han recibido inmediatamente del mismo Jesucristo el derecho de decidir con el papa las cuestiones de religion? Pues esto que llamamos *libertades* no es sino un compendio de las máximas que profesamos, es decir la doctrina de los apóstoles que en todos tiempos ha sido enseñada por la iglesia de Francia. ¿Dónde está el indulto, el concilio ó concordato, en qué los papas y los re-

(1) *Actori incumbit onus probandi.*

yes han introducido estas máximas? ¿Cuál es el historiador que haya transmitido á la posteridad los nombres del papa y del rey, que se hayan convenido en que estos principios serian la regla de nuestras costumbres?

Bonifacio VIII ha publicado una constitucion (1), por la cual declara que todo fiel para salvarse debe creer que la autoridad civil aun en materias temporales está sometida al papa, que este es señor de las dos espadas, y que puede instituir y destituir á los reyes. Nosotros no tenemos necesidad de justificar por un privilegio espreso, que no nos hemos sometido á esta constitucion, y que nuestros príncipes tampoco se han sujetado á ella. Nos basta sostener que esta pretension es nueva, y que los antiguos cánones no conceden al papa un derecho semejante. Cuando el mismo Jesucristo no se ha cansado de enseñarnos que su reino no es de este mundo, cuando él ha prohibido repetidas veces á los gefes de la iglesia todo espíritu de dominacion; la sola novedad de una pretension contraria es bastante para justificar nuestra libertad.

Los papas pretenden que sus constituciones tienen fuerza de ley en toda la iglesia. ¿Tendremos por esto necesidad de un privilegio que nos dispense de recibir aquellas que son contrarias á nuestros intereses, á las antiguas reglas, y las primeras ideas que hemos recibido al ser instruidos en nuestra religion? Nos basta pues que la antigua disciplina nos enseñe que el gobierno de la iglesia no es absoluto, ni dependiente de la voluntad de uno solo; que los obispos son jueces con el papa, y que ninguna ley puede tener fuerza coactiva en ninguna nacion sino por la voluntad del soberano que se la dé. Los hombres nacen libres, y si Roma pretende tener derechos sobre ellos, á ella toca justificarlos y no á los otros probar su libertad. Que exhiba en horabuena los títulos en que se apoya para privarlos de ella.

Lo diremos en pocas palabras, nosotros tenemos tantas libertades como los papas pueden tener pretensiones nuevas. Entremos sin embargo en los pormenores.

(1) *Bula Unam Sanctam in Extra com. antes citada.*

## III.

*Cinco principios fundamentales de los derechos de la corona y de las libertades de la iglesia galicana.*

Los derechos de la corona y las libertades de la iglesia galicana tienen por fundamento el derecho comun y una posesion cuyo origen se pierde en la obscuridad de los siglos. Ella ha sido sostenida por los concilios de Francia, por las declaraciones del clero galicano, por las ordenanzas de los reyes y por los acuerdos de los tribunales superiores del reino. Estos derechos y estas libertades se derivan de cinco principios fundamentales.

El primero es, que el rey es el solo y único soberano establecido por Dios para gobernar su reino, que no tiene superior sobre la tierra, y que á él pertenece soberana y esclusivamente ordenar todo aquello que directa ó indirectamente diga relacion en lo temporal, con la policia de sus estados, la justicia debida á sus súbditos y la tranquilidad pública de su nacion.

El segundo es, que el rey como cristianisimo, primogénito de la iglesia y protector de los cánones, tiene derecho para decidir sobre todo aquello que sea concerniente á la disciplina exterior de la iglesia, hallándose igualmente facultado para dictar las leyes conducentes á mantener este órden y castigar á los que lo violen.

El tercero, que el poder que Jesucristo ha conferido á la iglesia es puramente espiritual, y no se estiende directa ni indirectamente sobre las cosas temporales (1).

El cuarto, que la autoridad del papa considerado como cabeza de la iglesia debe ser ejercida conforme á los cánones recibidos en toda la iglesia, hallándose igualmente sometido al juicio del concilio general (2).

El quinto, que el clero de Francia, no ha tenido en ningun tiempo, ni aun actualmente tiene otra regla de su con-

(1) *Declaracion del clero de Francia de 1682.*

(2) *Ibidem.*

ducta, de sus costumbres y opiniones, que los cánones cuyo uso se ha perpetuado en la iglesia de Francia por una tradicion segura y constante (1).

## IV.

*Consecuencias que se deducen de estos principios fundamentales.*

Segun estos principios fundamentales de la monarquía y de la iglesia de Francia, la autoridad real debe reglar todo lo perteneciente á materias temporales, asi como la de la iglesia todo lo concerniente á las que son puramente espirituales, debiendo en consecuencia los eclesiásticos recurrir á la proteccion del soberano para todo aquello que sea exterior y para la observancia de las leyes de la iglesia en la parte que pueda influir sobre la policia exterior (2).

De estos principios ya fijados se pueden deducir en clase de conclusiones las consecuencias siguientes.

1.<sup>a</sup> Que al rey pertenece exclusivamente ordenar ó permitir en sus estados las reuniones del concilio nacional, de los provinciales y de las asambleas del clero.

2.<sup>a</sup> Que ni nuestros reyes ni sus ministros pueden estar sujetos á ninguna escomunion por nada de aquello que sea concerniente al ejercicio de sus cargos; que no hay autoridad ninguna sobre la tierra que pueda tomar cuenta á nuestros reyes del uso que hayan hecho de su poder: que los ministros del rey no son responsables del ejercicio de su autoridad sino al rey mismo de quien la han recibido: que el papa no puede poner al reino en entredicho: que no puede ejercer en él ninguna jurisdiccion inmediata, y que las escomuniones y entredichos pueden ser declarados abusivos por los tribunales reales.

No se ha visto hacer uso de las censuras contra ninguno de nuestros reyes de la primera raza.

(1) *Ibidem.*

(2) *Res omnes aliter tutae esse non possunt, ut quae ad divinam confessionem pertinent, et regia et sacerdotalis defendat auctoritas. S. Leo in cap. Res omnes, 23. quest. 5.*

En cuanto á la segunda se debe recordar la carta generosa que muchos obispos de Francia escribieron en aquellos tiempos al papa Gregorio IV. Los hijos de Luis el benigno llamaban á este pontífice á Francia, y pretendian empeñarlo en que escomulgase al rey y á los obispos de su partido. *Si vos venis* (le decian estos prelados en la carta que le escribieron) *para escomulgar al rey, volvereis vos mismo escomulgado* (1). Gregorio contestó que él no venia sino para pacificarlo todo; y en efecto por entonces negoció la paz entre el padre y los hijos. Lotario es el primer rey de Francia que ha sido escomulgado. Nicolás I fulminó esta censura contra él, porque habia repudiado á su muger legítima. Esta es la primera brecha que se abrió contra las libertades de la iglesia galicana. Sin embargo, el papa no se atrevió á lanzar la escomunión por su propia autoridad, sino que hizo fuese confirmada por la asamblea de los obispos de Francia. El papa Urbano II, se valió de la misma precaucion cuando escomulgó á Felipe I; y Felipe Augusto fue igualmente escomulgado con las mismas formalidades.

Despues de estos sucesos los reyes cristianísimos sostuvieron mejor sus derechos. Cuando Benedicto XII fulminó censuras contra Carlos VI y puso el reino en entredicho, el parlamento de París ordenó (2) que la bula fuese públicamente hecha pedazos: y cuando Julio II lanzó una escomunión contra Luis XII, la asamblea general del clero celebrada en Tours censuró las disposiciones del papa sobre este punto, las cuales fueron tenidas por tan inválidas, que el concilio

(1) Si excommunicatus venies, tu ipse abibis excommunicatus. *Resolucion verdaderamente generosa de la cual ministra tambien un ejemplo la historia de Alemania. Ella nos enseña tambien que los obispos de la Lombardia despreciaron en 1076 la escomunión que el papa habia lanzado contra ellos, y que reunidos en Pavia lo escomulgaron y declararon intruso en el supremo pontificado. Véase la historia de Alemania por Barre en lo relativo á los sucesos de este año.*

(2) Por un decreto del año de 1408.

de Letran (1) y Leen X, sucesor de Julio, no pusieron embarazo alguno á los embajadores de este príncipe para que asistiesen á las sesiones de esta asamblea sin que se moviese cuestion alguna sobre absolver previamente de la escomunión al monarca. Enrique IV fue escomulgado (2); pero el parlamento de París se opuso á esta bula del papa, y si este príncipe se prestó en lo sucesivo á ser absuelto de la escomunión, es sabido que para resolverse á ello se tuvo en consideración el haber sido protestante, obligándolo á ello tambien la falsa posición de sus negocios. „Como los reyes de Francia (dice el P. de la Rocheflavín) han obtenido de los papas el privilegio de no poder ser escomulgados por ellos, como claramente consta de las bulas de Clemente V y Alejandro V que han sido despues confirmadas consecutivamente por siete papas, á saber: los Gregorios VIII, IX, X y XI, Clemente VI, Urbano V y Benedicto XII, las bulas de los cuales se hallan todavia en el archivo de Francia, de la misma manera este privilegio se ha extendido á los parlamentos, que representan al rey en el ejercicio de la justicia soberana: y aun á los demas ministros reales en todo aquello que es concerniente al ejercicio de su jurisdicción ó al desempeño de sus cargos, de manera que todos ellos se hallan exceptuados, y no pueden por lo mismo ser comprendidos en los monitorios generales (3).”

En el decreto espedido contra el obispo de Chartres en 1369, y en los artículos propuestos en la asamblea de S. German en Laya en 1383, se ha asentado que los ministros reales gozaban del privilegio de estar á cubierto de toda censura por una posesion inmemorial (4).

Pithou avanza á lo mismo, y sostiene que toda esco-

(1) En 1513.

(2) En 1591.

(3) *La Rocheflavín cap. 4 del libro 10 de los parlamentos de Francia.*

(4) *Tom. 1.º de las memorias para servir á la historia eclesiástica desde 1600 hasta 1716. p. 4.*

munion lanzada contra nuestros soberanos ó cualquiera de sus agentes por actos propios de sus puestos ó empleos, es nula é inválida.

Habiendo escomulgado el obispo de Chartres á dos consejeros de Tolosa, fue condenado por un decreto de 1599 á diez mil libras de multa y á absolverlos (1).

Habiéndose robado en Arles el presbítero Juan Imbert un niño de seis años para servirse de él en la mas infame lujuria, apenas se halló instruido del suceso el padre de esta inocente víctima, cuando trató de quejarse contra el malvado que habia llevado el escándalo al seno de su familia. El provisor se avocó desde luego la causa mandando que las partes compareciesen en su tribunal; pero el parlamento dió la sentencia el 22 de marzo de 1601, por la apelacion como de abuso que se interpuso ante él, y el 9 de abril el reo revestido de sacerdote, espíó su crimen por una muerte menos infame que la pasion que se lo hizo cometer. Pablo Hurault de l'Hopital, arzobispo de Aix, se habia negado á degradarlo, bajo el pretesto de que se habia procedido en contravencion de las leyes. El sostenia igualmente que por la prision del culpable se habia violado la inmunidad eclesiástica, la cual se hallaba vigente en la Provenza en los mismos términos que en Italia; y bajo este supuesto declaró el 13 de abril, que los jueces que habian asistido á la vista de la causa, se hallaban incurso en las censuras. El procurador general hizo presente al parlamento de Aix, que en cierta época habia sucedido que los papas habian empleado la espada espiritual contra los príncipes y los magistrados establecidos por ellos; pero que los señores y todos los órdenes del reino se habian opuesto vigorosamente á estos atentados: que jamás se habia visto que un obispo súbdito del rey á quien ha prestado juramento de fidelidad, hubiese atentado nada contra él, ó contra los que por su orden se hallaban encargados de la administracion de justicia; y que no se debia sufrir un atentado semejante al de este prelado, cuyas consecuencias pe-

(1) *Ibidem* p. 6.

dian ser perniciosas, y el cual era ofensivo así de la autoridad soberana, como de la tranquilidad pública. Con presencia de este pedimento se citó al arzobispo, y no habiendo comparecido, el parlamento declaró sus censuras abusivas y le mandó revocarlas á presencia del mismo clero ante el cual se habia fulminado; le previno igualmente que en el preciso término de tres dias entregase al secretario del parlamento la acta de esta retractacion estendida en la forma acostumbrada, so pena de diez mil escudos de multa por esta vez y de confiscacion de todas sus temporalidades á beneficio del rey, en caso de reincidencia. El arzobispo no se rindió inmediatamente á pesar de las reflexiones que le hicieron dos consejeros que el parlamento habia comisionado para que le hiciesen saber la sentencia. Poco despues aseguró que habia revocado de palabra su excomunion, pero al mismo tiempo protestó de nulidad contra la orden. Ultimamente el 8 de mayo hizo cuanto le habia mandado hacer el parlamento (1).

En 1606 apenas habia el cardenal de Sourdis fulminado censuras eclesiásticas contra los consejeros del parlamento de Burdeos, cuando vió ocupadas sus temporalidades (2).

Lo mismo se hizo con el obispo de Verdun, y despues con el de Pamiers, que manifestaron poco respeto al parlamento de París en orden á la regalia (3).

3.<sup>a</sup> Que cuando los obispos y demas pastores abusen del caracter y ejerzan algun acto de jurisdiccion que ofenda á los otros eclesiásticos ó atenten contra los legos, el rey, y por su autoridad los jueces reales, puedan declarar abusivos tales actos, hacer sean ocupadas las temporalidades de los beneficios, y reprimidos los escesos que se hayan cometido por todas las vias que inspiren la prudencia y la justicia.

4.<sup>a</sup> Que los ministros reales puedan juzgar á todos los

(1) *Ibidem* p. 3.

(2) *Ibidem* p. 6.

(3) *Ibidem* en la misma página.